



DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE  
XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E

El suscrito Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA, en nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario MORENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con relación directa a los numerales 115, 117, 118 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA DE ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE EXTORSIÓN EN BAJA CALIFORNIA, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública constituye uno de los pilares esenciales del Estado democrático de derecho. Su preservación no sólo implica inhibir los comportamientos antisociales, sino garantizar a la ciudadanía un entorno en el que sus libertades, su patrimonio y su dignidad se encuentren resguardados frente a toda forma de violencia. En este marco, la extorsión se ha consolidado como uno de los delitos que mayores estragos causa en la comunidad: quebranta la economía de las familias, paraliza las actividades productivas, vulnera la confianza social y genera un entorno de temor permanente que atenta contra la cohesión colectiva.

En México, el fenómeno de la extorsión ha crecido alarmante. Diversas fuentes oficiales han mostrado que tan solo en 2022, según estimaciones del INEGI, se registraron más de cinco millones de eventos relacionados con extorsión, lo que demuestra que su incidencia supera incluso la cifra negra de otros delitos de alto impacto. Este crecimiento constante ha derivado en que la extorsión se ejerza mediante múltiples modalidades: llamadas telefónicas, uso de tecnologías digitales, suplantación de identidades, exigencias de pago vinculadas a actividades productivas o comerciales e, incluso, operaciones derivadas desde centros penitenciarios. En consecuencia, la extorsión no sólo afecta a la víctima individual; afecta la dinámica económica del territorio y erosiona la gobernanza.

Esta situación obligó al Estado mexicano, en sus tres órdenes de gobierno, a replantear las bases institucionales con las cuales opera la política criminal en esta materia. Bajo ese diagnóstico, el Congreso de la Unión expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, publicada el 28 de noviembre de 2025, un instrumento normativo que redefinió la distribución de competencias, homologó el tipo penal y estableció nuevas obligaciones operativas, tecnológicas y de coordinación para las entidades federativas. Se trata de una ley de observancia nacional que, conforme a su artículo 2, busca articular un modelo transversal de combate a este delito, bajo parámetros de investigación profesional, prevención focalizada y sanción efectiva.

Asimismo, el artículo sexto transitorio de la Ley General impone a las legislaturas estatales la obligación de armonizar sus marcos normativos en un plazo no mayor a 180 días, lo que implica realizar ajustes estructurales en diversas leyes locales, derogar disposiciones incompatibles y generar nuevos instrumentos legales que permitan una ejecución plena del sistema nacional. Baja California, en cumplimiento de este mandato, se sitúa hoy en el proceso de consolidar un sistema moderno y funcional contra la extorsión, que responda a la gravedad del fenómeno y permita una actuación estatal coherente con la política nacional.

En este contexto, la presente iniciativa de armonización en materia de extorsión propone una serie de reformas de carácter integral y sistémico. Su eje rector consiste en actualizar el marco jurídico del Estado, derogar los tipos penales locales que han quedado desplazados por la Ley General, fortalecer las instituciones de investigación y persecución penal, robustecer las capacidades operativas en materia de seguridad ciudadana, modernizar el sistema penitenciario e incorporar una ley estatal especializada que permita desarrollar las obligaciones que la Ley General impone a los estados.

Se trata, pues, de una reforma que no sólo actualiza textos legales, sino que dota al Estado de Baja California de un andamiaje jurídico congruente con las mejores prácticas nacionales e internacionales en el combate a la extorsión.

El planteamiento legislativo consiste en:

#### **DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA**

En cumplimiento del artículo segundo transitorio de la Ley General, toda referencia al delito de extorsión establecida en los códigos penales locales debe entenderse sustituida por el nuevo tipo penal homologado. Esto implica que mantener una figura típica local generaría duplicidad normativa, inseguridad jurídica e incluso riesgos de violación al principio de legalidad penal.

Derogar los artículos 224 y 225 del Código Penal del Estado responde precisamente a la necesidad de evitar contradicciones, garantizar la aplicación uniforme del tipo penal nacional y respetar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. Asimismo, permite que la autoridad ministerial local oriente sus esfuerzos conforme al nuevo marco nacional de persecución y a las reglas previstas para la coordinación interinstitucional.

#### **REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

El combate a la extorsión exige una Fiscalía modernizada, especializada y operativa. La iniciativa incorpora adecuaciones esenciales:

Se establece, en primer término, la atribución expresa de la Fiscalía para investigar y perseguir el delito de extorsión conforme a los parámetros de la Ley General. Asimismo, se incorpora la obligación

de generar inteligencia y estadística especializada, indispensable para la toma de decisiones estratégicas en materia de política criminal.

De igual forma, se crea la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Extorsión, una pieza fundamental que permitirá concentrar capacidades técnicas, profesionalizar equipos ministeriales, y garantizar la atención especializada de las víctimas. Con ello, Baja California se alinea a la obligación prevista en el artículo 13 de la Ley General, que exige la existencia de unidades especializadas con personal certificado y capacitado.

Además, se fortalecen las facultades de la persona titular de la Fiscalía General del Estado para implementar la estrategia estatal de prevención y combate a la extorsión, en congruencia con la Estrategia Nacional y con las responsabilidades derivadas del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Estas reformas aseguran una estructura estatal más eficiente, profesional y apta para enfrentar las complejidades de este delito.

## **MODIFICACIONES A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA**

El Sistema Estatal de Seguridad debe desempeñar un papel activo en la prevención del delito de extorsión. La reforma incorpora, en primer lugar, el reconocimiento expreso del derecho de toda persona a vivir libre de extorsiones, elevando este principio a una obligación pública del Estado.

Asimismo, se establecen nuevas funciones para las instituciones de seguridad, tales como:

- El uso de tecnologías de información, inteligencia y análisis para la prevención y persecución del delito.
- La implementación de operativos conjuntos y modelos de coordinación interinstitucional.
- La generación de campañas de sensibilización y prevención dirigidas a la ciudadanía.

Estas funciones encuentran plena armonía con la Ley General, y responden a la necesidad de que la política preventiva no sea secundaria, sino una acción prioritaria de Estado.

## **REFORMA A LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO**

Uno de los entornos donde la extorsión ha encontrado condiciones para operar es el sistema penitenciario. La Ley General, en su artículo 38 y en su séptimo transitorio, ordena a los centros penitenciarios implementar mecanismos tecnológicos para impedir la salida de señales de telecomunicación, así como para detectar y bloquear dispositivos desde los cuales se cometen actos extorsivos.

En consecuencia, la reforma a la ley penitenciaria estatal incorpora:

- La obligación de establecer procedimientos y tecnologías para inhibir la entrada y salida de comunicaciones no autorizada.
- El fortalecimiento del régimen de control, vigilancia y supervisión en los centros.

Estas medidas permiten eliminar uno de los principales vectores del delito y refuerzan la percepción de seguridad hacia el exterior, protegiendo a la ciudadanía y garantizando que las personas privadas de la libertad no continúen delinquiendo desde el interior de los centros penitenciarios.

## **EXPEDICIÓN DE LA LEY ESTATAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN**

El eje más robusto de la iniciativa es la creación de una Ley Estatal especializada, cuya finalidad es desarrollar, en el ámbito de competencia local, los mandatos de la Ley General. Esta Ley establece:

- Las competencias locales en materia de investigación, prevención y sanción.
- Las obligaciones específicas de la Fiscalía, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Sistema Penitenciario y las Policías.
- Los principios de actuación, perspectiva de género, no discriminación y respeto a los derechos humanos.
- Los mecanismos de coordinación con la Federación y los municipios.
- Las directrices de prevención, inteligencia y participación ciudadana.

Esta ley representa el instrumento normativo que permitirá a Baja California consolidar un sistema integral, articulado y eficiente contra la extorsión, en plena congruencia con el federalismo cooperativo que la Ley General establece y con la obligación constitucional de protección a la seguridad pública.

La armonización legislativa que hoy se propone no constituye una reforma aislada, sino la pieza de un proceso nacional de transformación institucional que busca devolver a la ciudadanía la tranquilidad que le corresponde. Frente a un delito que se ha sofisticado, expandido y normalizado en diversos espacios sociales, el Estado no puede permanecer inmóvil ni replicar modelos rebasados; debe actuar con firmeza, claridad y rigor jurídico.

Baja California tiene la oportunidad histórica de consolidar un marco legal moderno, preventivo y proactivo, que fortalezca la confianza social, proteja la economía local, garantice el acceso a la justicia y coloque a nuestra entidad a la vanguardia nacional en el combate a la extorsión.

Por ello, la aprobación de esta iniciativa representa no sólo el cumplimiento de un mandato legal, sino un compromiso institucional inquebrantable con la ciudadanía y con la vigencia plena del Estado de derecho.

Para los gobiernos de la Cuarta Transformación, la prioridad siempre ha sido y será la dignidad y el bienestar de las personas. Nuestro movimiento ha sostenido desde su inicio, que la seguridad no puede concebirse únicamente como un conjunto de ordenamientos y estrategias, sino como una obligación ética y libre de corrupción, para garantizar que cada familia viva sin miedo y con plena libertad. En congruencia con esta visión transformadora, combatir la extorsión no es sólo una acción institucional, también es un acto de justicia social, para proteger a quienes más lo necesitan, a quienes trabajan todos los días por salir adelante y a quienes históricamente han sido víctimas de abusos y desigualdad de gobiernos indiferentes del pasado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se aprueba la reforma a los artículos 224 y 225 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 224.- DEROGADO.

### ARTÍCULO 225.- DEROGADO.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del presente Decreto.

**TERCERO.** En el caso de personas sentenciadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto por el delito de extorsión, incluyendo sus agravantes, les seguirá surtiendo efecto la resolución judicial que le condenó, salvo que se actualice la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo cuarto transitorio de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada el 28 de noviembre de 2025, en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se aprueba la reforma a los artículos 6, 9, 14 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 6. Atribuciones. (...)**

**I a la VIII. (...)**

IX. Coordinar el servicio de asistencia telefónica, así como el servicio de denuncia anónima en el Estado, garantizando en todo momento el anonimato de quien denuncia;

X. Investigar y perseguir los delitos de extorsión, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Generar información estadística, analítica y de inteligencia, respecto al fenómeno delictivo de extorsión en Baja California, para la cooperación e intercambio de información, en términos de la Ley de la materia;

XII. Capacitar a Ministerios Públicos, Policías, Peritos y Analistas en materia de extorsión, conforme lo disponga el Sistema Nacional de Seguridad Pública; y,

XI. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

**Artículo 9. Estructura orgánica. (...)**

**I. (...)**

**a. al n. (...)**

**o. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;**

**p. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura. y**

**q. Fiscalía Especializada en Delitos contra la Extorsión.**

**II a la XIII. (...)**

**(...)**

**(...)**

**Artículo 14. Facultades del Fiscal General del Estado. (...)**

(...)

I a la XIV. (...)

XV. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación;

XVI. Implementar la estrategia para prevenir y combatir el delito de extorsión en Baja California, conforme a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

XVII. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

**Artículo 24. (...)**

(...)

I a la XIV. (...)

XV. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura;

XVI. Fiscalía Especializada en Delitos contra la Extorsión, y

**XVII. Los demás entes administrativos que determine el Fiscal General del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.**

El Fiscal Central ejercerá el mando y autoridad jerárquica en términos de Ley, sobre los servidores públicos que formen parte de su estructura, incluidos los fiscales regionales y especializados.

La demarcación territorial de las Fiscalías Regionales corresponderá a las mismas circunscripciones territoriales de cada municipio de la Entidad. Estas podrán atender asuntos relativos a la integración de carpetas de investigación, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, litigación, amparo, servicios a la comunidad, servicios administrativos, averiguaciones previas y control de procesos pendientes por abatir del sistema mixto, y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue esta ley, el Reglamento y el Fiscal General.

El Fiscal Central tendrá entre sus atribuciones coordinar a las distintas Fiscalías Regionales y Especializadas a efecto de homologar criterios de actuación, realizar la distribución de tareas prioritarias, así como asignar los recursos financieros, materiales y humanos a cada cual, de

conformidad con la disponibilidad presupuestal, necesidades del servicio y bases que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Cada Fiscalía Regional, contará a su vez, con las unidades especializadas, coordinaciones y demás estructura que el Reglamento de la presente Ley y el Fiscal General del Estado determinen, conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** La Persona Titular de la Fiscalía General del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias derivadas del presente Decreto en un tiempo que no excederá de 60 días naturales, contados a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**TERCERO.** La Persona Titular de la Fiscalía General del Estado deberá realizar todas las acciones administrativas y presupuestales necesarias garantizar la correcta operación de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Extorsión.

**CUARTO.** Las erogaciones que, en su caso genere la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para la Fiscalía General del Estado, por lo que no se incrementará su presupuesto ni se autorizará recursos económicos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

**TERCERO.** Se aprueba la reforma a los artículos 4, 9 y 19 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4.-** Además de los derechos que en materia de seguridad señalan otras disposiciones normativas aplicables, el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas los siguientes:

I a la II.- (...)

II a).- Vivir libre de extorsiones;

III a la XI.- (...)

(...)

**ARTÍCULO 9.-** (...)

I a la V.- (...)

V.- Salvaguardar y compartir la información sobre seguridad, que en el ámbito de su competencia o participación, deba formar parte del Sistema Estatal de Información;

VI.- Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;

VII.- Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito de extorsión y otros delitos vinculados, en los términos previstos en la Ley de la materia;

IX.- Generar productos de inteligencia a partir de la información con la que cuenten y que les sea proporcionada, incluyendo aquella obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos de conformidad con las disposiciones aplicables;

X.- Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

XI.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

## ARTÍCULO 19.- (...)

### I a la XVIII.- (...)

XIX.- Procurar e impulsar la celebración de convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales;

XX.- Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para prevenir y combatir el delito de extorsión, impulsando espacios de diálogo que promuevan la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención y combate al delito de extorsión; y,

XXI.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**CUARTO.** Se aprueba la reforma al artículo 5 de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, para quedar como sigue:

## ARTÍCULO 5.- (...)

I a la XVIII. (...)

XXIX. Garantizar el abastecimiento, manejo, administración, control, vigilancia y seguimiento de las unidades de abastecimientos de productos, servicios alimentarios y de higiene que se establezcan en los Centros Penitenciarios;

XX. Establecer los procedimientos y las tecnologías correspondientes para inhibir, bloquear y anular la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imágenes dentro del perímetro de los Centros Penitenciarios del Estado y los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables; y,

XXXI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** La Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, deberá hacer las adecuaciones reglamentarias derivadas del presente Decreto en un tiempo que no excederá de 60 días naturales, contados a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**TERCERO.** Las erogaciones que, en su caso genere la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, por lo que no se incrementará su presupuesto ni se autorizará recursos económicos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

**QUINTO.** Se aprueba la creación de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

## LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LA LEY

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California y, tiene por objeto establecer la competencia del Estado y formas de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y otros delitos vinculados, así como las acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades estatales y municipales deben implementar en sus ámbitos de competencia, para la prevención efectiva del delito de extorsión, de conformidad con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 2.** Las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán al principio de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad y del adulto mayor; el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas:

- I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las o los ofendidos, procurando en todo momento evitar que sean objeto de violencia, revictimización o arbitrariedades durante todo el procedimiento penal;
- II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, evitando causar cualquier distinción, exclusión o restricción que pudiera generar efectos discriminatorios para las personas con las que interactúen, ya sean víctimas, ofendidas o imputadas;
- III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;
- IV. Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los delitos vinculados;
- V. Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;
- VI. Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;
- VII. Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndose a sufrir un nuevo daño;
- VIII. Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño;

IX. Realizar los actos de investigación que permitan acreditar plenamente el daño que la víctima y la o el ofendido sufrió, y

X. Emplear los instrumentos jurídicos de colaboración y cooperación que el Estado mexicano tenga signados con otros países, que permitan lograr los objetivos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 3.** Cuando existan dudas sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, así como de los Reglamentos que de ella emanen, o sobre la competencia para conocer de determinado asunto, la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la titularidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana resolverá lo conducente.

**ARTÍCULO 4.** Correspondrá a las autoridades estatales y municipales la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. CESISPE: Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California;

II. Estrategia Nacional: De la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión;

III. Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Baja California;

IV. Ley: a la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión del Estado de Baja California;

V. Ley General: a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Policias: Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana y a los cuerpos policiales con facultades de investigación en el fuero común;

VII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y LA COORDINACIÓN

### CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA

**ARTÍCULO 6.** La investigación, persecución y sanción del delito de extorsión será competencia de las autoridades del Estado, en los casos no previstos en el artículo 8 de la Ley General.

## CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

**ARTÍCULO 7.** Las autoridades del presente capítulo deberán prestarse el auxilio que requieran y facilitar la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y delitos vinculados, de conformidad con esta Ley y con los ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 8.** Para la investigación del delito de extorsión y delitos vinculados, la Fiscalía y las policías, podrán consultar toda la información que sea generada por el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, y que resulte necesaria, proporcional, apta, idónea y pertinente para esos fines, en los términos de lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.

## CAPÍTULO III DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

**ARTÍCULO 9.** La Fiscalía en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá:

I. Para la investigación de las conductas previstas en la Ley General, la Fiscalía contará con una Unidad, ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Coordinarse con la Fiscalía General de la República, para combatir el delito de extorsión;

III. Celebrar los acuerdos de coordinación que impulse la Fiscalía General de la República, que permitan prestar asistencia y procuración de justicia en materia de extorsión;

IV. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten, para participar en los procesos de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V. Cooperar e intercambiar de información con las diversas entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia del delito de extorsión y delitos vinculados;

VI. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley;

VII. Promover la cooperación y colaboración de sus servicios periciales con la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías locales, así como con otras instituciones; y,

VIII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

#### **CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

**ARTÍCULO 10.** La Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá:

- I. Estará obligada a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la presente Ley reconoce;
- II. Deberá adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional;
- IV. Brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consume el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan;
- V. Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- VI. Ejecutar acciones y operativos conjuntos con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito de extorsión y otros delitos vinculados, en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en las demás disposiciones aplicables;
- VII. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos en auxilio de otras autoridades para la investigación del delito de extorsión, cuando así se requiera;
- VIII. Generar productos de inteligencia a partir de la información con la que cuenten y que les sea proporcionada, incluyendo aquella obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IX. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento en lo previsto en la presente Ley;
- X. Utilizar los modelos e instancias de coordinación previstos en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de realizar acciones operativas y de investigación;
- XI. Establecer comunicación con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana con el objeto de analizar los datos relacionados con el delito de extorsión, como

la incidencia por región, zona y municipio, modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias; y,

XII. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

## CAPÍTULO V COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA

**ARTÍCULO 11.** La CESISPE en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá:

I. Desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, en las instalaciones del Sistema Estatal Penitenciario, para asegurar que las personas no sean víctimas de este delito desde sus instalaciones;

II. Adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional;

IV. Asegurar que los Centros Penitenciarios y de los Centros de Internamiento para Adolescentes, no se introduzcan dispositivos electrónicos o sus componentes que permita la transmisión de datos, voz, geolocalización o imágenes mediante telefonía fija o móvil, radiofrecuencia, satelital, Internet o tecnología análoga; y,

V. Asegurar que las y los integrantes de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, observen las estrategias establecidas en esta Ley, para las policías.

## CAPÍTULO VI DE LAS POLICÍAS

**ARTÍCULO 12.** Las Policias en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la presente Ley reconoce;

II. Adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Implementar las estrategias y acciones que se establezcan para su ámbito de competencia en la Estrategia Nacional;

IV. Brindar orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consume el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan;

V. Usar los medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión; y,

VI. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento en lo previsto en la presente Ley.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 13.** Las autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión en el Estado deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el CESISPE y las policías, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la presente Ley y la Ley General reconocen.

**ARTÍCULO 14.** Todas las autoridades en el Estado que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consume el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA ESTRATEGIA NACIONAL**

**ARTÍCULO 15.** El Estado y sus Municipios, respectivamente, implementaran y se ajustaran a los contenidos de la Estrategia Nacional para prevenir, investigar y sancionar los Delitos de Extorsión.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su publicación, las autoridades deberán adecuar su reglamentación, para armonizarse al presente Decreto.

**DADO** en el salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE  
  
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA